



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



Guía de buenas prácticas en los procedimientos judiciales militares

**Adoptada, a propuesta del Auditor Presidente del
Tribunal Militar Central, en la reunión de Auditores
Presidentes y Jueces Togados Militares
celebrada en Madrid el 28 de junio de 2018**

REDACTOR DE LA GUÍA

CORONEL AUDITOR D. JOSÉ ANTONIO JALDO RUIZ-CABELLO
Auditor Presidente del Tribunal Militar Territorial Segundo, Sevilla.

COMISIÓN REVISORA

CORONEL AUDITOR D. JOSÉ ALFREDO FERNÁNDEZ PÉREZ
Auditor Presidente del Tribunal Militar Territorial Cuarto, A Coruña

TENIENTE CORONEL AUDITOR D. ÁLVARO LAFITA TOGORES
Secretario de Gobierno del Tribunal Militar Central

COMANDANTE AUDITOR D. JOSÉ LUIS MARTÍN DELPÓN
Juez del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 51, Santa Cruz de Tenerife

CAPITÁN AUDITOR D^a MARÍA TERESA RODRÍGUEZ LÓPEZ
Jefe de la Oficina de Comunicación del Tribunal Militar Central

ÍNDICE

I. INTRODUCCION	pág. 7
II. ORDENACIÓN DE LAS ACTUACIONES PROCESALES	pág. 9
i. Consideraciones generales	pág. 9
ii. Estructura del procedimiento judicial penal militar	pág. 9
iii. Las piezas y anexos documentales	pág. 12
iv. Carátulas	pág. 19
v. Índices	pág. 22
vi. Piezas de convicción no documentales	pág. 22
III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	pág. 24
vii. Examen de oficio y audiencia preceptiva del fiscal	pág. 24
viii. Presentación de partes, denuncias y querellas en el propio juzgado	pág. 25
ix. Partes, denuncias o querellas dirigidos a otro órgano judicial	pág. 26
x. Partes o denuncias contra aforados al Tribunal Militar Central	pág.27
xi. Partes o denuncias contra aforados al Tribunal Supremo	pág. 27
xii. Competencia sucesiva	pág. 28
xiii. Competencia concurrente del Tribunal de Cuentas	pág. 28
IV. EL TIEMPO EN LAS ACTUACIONES PROCESALES	pág. 30
xiv. Períodos de actividad	pág. 31
xv. Términos y plazos	pág. 33
xvi. Plazos en los procedimientos penales militares	pág. 34
xvii. Cómputo de los términos y plazos	pág. 40
V. BUENAS PRÁCTICAS EN RELACIÓN CON LAS PARTES	pág. 41
xviii. La intervención del fiscal jurídico militar	pág. 41

xix. Derechos del investigado y garantías procesales	pág. 45
xx. Derechos de las víctimas	pág. 46
VI. BUENAS PRÁCTICAS EN LOS DIFERENTES PROCEDIMIENTOS JUDICIALES MILITARES	pág. 49
xxi. Consideraciones generales	pág. 49
xxii. Buenas prácticas comunes a toda investigación judicial	pág. 50
xxiii. Diligencias Previas	pág. 52
xxiv. Buenas prácticas en el sumario	pág. 55
xxv. Buenas prácticas en las diligencias preparatorias	pág. 63
ABREVIATURAS UTILIZADAS	pág. 65

I. INTRODUCCIÓN

1. Aunque su redacción haya sido impulsada por el Auditor Presidente del Tribunal Militar Central y su texto consensuado en una reunión de Auditores Presidentes y Jueces Togados Militares, esta Guía es puramente orientativa y carece por completo de imperatividad u obligatoriedad para los órganos judiciales militares, sus titulares y el personal que los sirve, los demás operadores jurídicos y, en general, las personas y organismos que participan en la tramitación de los procedimientos judiciales militares o se ven afectados por ellos.

Las recomendaciones que en esta Guía se realizan son fruto del intercambio de experiencias y de las lecciones aprendidas, y se dirigen, como el título de la Guía indica, a lograr la aceptación e implantación de buenas prácticas que conduzcan a la eficacia, eficiencia y previsibilidad de los resultados que se esperan de la administración de la justicia militar, para hacer realidad la tutela judicial efectiva que reclama nuestra Constitución.

2. No debe olvidarse que la LOCOJM y la LOPM modelaron una jurisdicción militar que en su configuración y funcionamiento se ajustara a los principios constitucionales, con el resultado de que los tribunales y juzgados militares por dichas normas establecidos presentan tantas diferencias con la antigua jurisdicción castrense como similitudes con los demás órdenes jurisdiccionales españoles.

La mala praxis judicial que en ocasiones se atribuye a los órganos judiciales militares es más bien producto de inercias no superadas que aún perviven de la antigua jurisdicción, pese al dilatado rodaje de la actual organización judicial militar. En ciertos casos, la instauración, con el máximo rango, de principios como el de presunción de inocencia –en sus manifestaciones de regla de juicio y regla de tratamiento-, y el amplio elenco de garantías procesales, todos ellos proclamados en el enunciado constitucional, llevó a los órganos judiciales militares a plasmar la aplicación de las nuevas normas procesales militares de un modo autodidacta y no siempre acertado -que no tardó en corregir la jurisprudencia de la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo- o a dar acogida a fórmulas

estereotipadas habituales en la práctica jurídica del orden jurisdiccional penal que, avaladas por su más amplia experiencia, no entraron a cuestionar, aun cuando era evidente su anacrónico desfase por inadecuación sobrevenida al nuevo régimen de garantías constitucionales; sirva como ejemplo el empeño tantas veces observado de convertir al acusado en la principal fuente de prueba, comenzando por el abuso de la fórmula legal de exhortación a decir verdad.

3. Sigue la Guía un orden sistemático distinto del de la LOPM, que le sirve de substrato, pues su objetivo y formato no se inscriben entre los tradicionales comentarios a un texto legal. Ello no impide que se realicen constantes alusiones a ésta y otras disposiciones legales que resulten concernidas, por ser la mejor referencia para situar en su contexto la buena práctica que se espera de su aplicación.

Se parte de una visión de conjunto de la estructura interna del proceso penal para dar paso a su organización material y a la ordenación de las actuaciones procesales; seguidamente, nos lleva al examen de habituales cuestiones prácticas relacionadas con la competencia de los jueces y tribunales militares; más tarde se abordan algunos de los múltiples problemas que en la dinámica diaria suscita el tiempo en las actuaciones procesales, en referencia a los períodos, términos y plazos hábiles en que han de practicarse; y por último, la parte más extensa se dedica a repasar las buenas prácticas que resultan recomendables en la instrucción de los procedimientos judiciales penales más frecuentes.

4. Esta Guía de buenas prácticas se presenta como una obra abierta, que impone algunas exigencias de futuro. La primera es que habrá de completarse con nuevas aportaciones referidas tanto a la fase de enjuiciamiento y ejecución penal como a los procedimientos contencioso-disciplinarios; la siguiente es que ha de someterse a las sucesivas revisiones que demande la innovadora evolución de la normativa que le sirve de base y la interpretación que de ella realicen nuestros tribunales de justicia.

II. ORDENACIÓN DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

i. Consideraciones generales

11. Los procedimientos judiciales penales integran un conjunto amplio y heterogéneo de actuaciones procesales preparatorias, de enjuiciamiento y ejecución, en las que están llamados a intervenir diversos actores -jueces, secretarios, partes acusadoras y acusadas, responsables penales y civiles, y actores civiles- en torno a un mismo objetivo, la realización de la justicia, pero con diferente implicación y perspectiva.

12. Ahora bien, el procedimiento judicial no puede consistir en una acumulación anárquica de folios o documentos, sino en una herramienta accesible y manejable. Su carácter instrumental requiere que los procedimientos se formen siguiendo un esquema organizado y un orden lógico que permita a todo interviniente anticipar la ubicación aproximada de un concreto acto procesal y localizarlo sin dificultad.

Para ello resulta necesario trasladar esa idea de ordenación lógica a la formación de la pieza principal, las piezas separadas y los anexos de los procedimientos, sin descuidar la importancia que merecen ciertas prácticas, como la adecuada elaboración de índices generales y particulares o la construcción de las carátulas, en cuanto proporcionan una información esencial sobre la estructura y contenido del procedimiento, especialmente valiosa cuando éste es muy voluminoso.

ii. Estructura del procedimiento judicial penal militar

15. Debe recordarse que los procedimientos judiciales penales militares en sentido estricto (sumarios y diligencias preparatorias¹) se estructuran en tres fases: a) de instrucción, b) de enjuiciamiento y c) ejecución ².

¹ No se alude al procedimiento por faltas penales comunes por su obsolescencia.

No entran en ese concepto los procedimientos de naturaleza incidental ligados a una causa principal, ya sean de tramitación coetánea como el “procedimiento contra reos ausentes”, ya de tramitación anterior, como es el caso de las “diligencias previas” o el “antejuicio contra jueces y miembros de tribunales”, todos ellos de carácter monofásico.

16. Las actuaciones nucleares del proceso penal, tanto en la fase de instrucción como en la de enjuiciamiento, se han documentar en lo que se denomina pieza principal.

Para facilitar el manejo de la pieza principal, las actuaciones documentadas en papel se agrupan en tomos, cuando el proceso está en fase de instrucción bajo la dirección del juez togado, que pasan a denominarse rollos, cuando las actuaciones se encuentran en fase de enjuiciamiento, una vez que el respectivo tribunal asume, con el auto de apertura del juicio oral, la competencia funcional para conocer del asunto.

17. A diferencia del sistema de numeración seguido en el orden jurisdiccional penal, la LOPM contiene especificidades propias que han deben ser observadas en la numeración procedimientos judiciales militares. En ese sentido:

a) La numeración de los procedimientos ha de constar de tres partes separadas por una barra: en la primera parte aparecerá el número del Juzgado Togado instructor; en la segunda, el número de orden que corresponda para cada clase de procedimiento, y en la tercera, las dos últimas cifras del año de incoación.

b) El procedimiento ha de conservar su número en todas sus fases (instrucción, enjuiciamiento y ejecución), salvo que pase a instrucción de otro juzgado o cambie su naturaleza, en cuyos supuestos habrá de ser nuevamente numerado. Por ello, la apertura de rollo por parte de los tribunales al abrir la fase

² A los efectos que interesan en este estudio y en aras de una conveniente simplificación, no se contempla la denominada “fase intermedia”.

de enjuiciamiento no conlleva la reenumeración del procedimiento, cuya clase y número ha de mantenerse (art. 75 LOPM).

18. Con la misma finalidad de favorecer un correcto manejo del procedimiento, las actuaciones que forman la fase de ejecución, una vez adquiere firmeza la sentencia firme (ejecutoria), se aconseja su tramitación como pieza separada, bajo la denominación de pieza de ejecución o de ejecutoria.

Las ramificaciones e incidencias que derivan de la pieza principal y requieren un tratamiento procesal individualizado se tramitan en piezas separadas, y anexos documentales, cuyas clases y contenido se reseñan en los apartados siguientes.

19. Es recomendable que tanto los tomos como los rollos en los que se documentan las actuaciones judiciales:

- Estén numerados correlativamente.
- Aparezcan encabezados con una carátula identificativa.
- Se folien los sucesivos tomos y rollos sin interrumpir la numeración.
- Contengan un índice de todo su contenido.
- No alcancen un volumen o grosor que los haga difícilmente manejables, por lo que se sugiere un número no superior a 200 folios.

20. Resulta fundamental para el buen manejo documental y el ágil traslado simultáneo a las partes el escaneo o digitalización de toda la causa. Del mismo modo, podría resultar muy útil el volcado de lo actuado en una plataforma digital o *nube ad hoc* con acceso exclusivo para las partes.

La digitalización de los procedimientos debe abarcar cada uno de los tomos y rollos de la pieza principal y de las piezas separadas, procurando que cada tomo aparezca como un solo archivo. Con ello se facilita la movilidad a lo largo del procedimiento y se salva la gran dificultad que supone el examen de las

actuaciones cuando la digitalización se realiza a razón de un archivo por cada página, práctica ésta última bastante frecuente que debe evitarse.

iii. Las piezas y anexos documentales ³.

25. La pieza principal constituye la parte nuclear del procedimiento y el hilo conductor de todo lo actuado en las fases de instrucción y de enjuiciamiento.

Se recomienda que la pieza principal solamente contenga las actuaciones procesales esenciales que permitan identificar la secuencia procesal completa de lo actuado.

Como corolario de lo anterior es aconsejable no unir a la causa copias de documentos originales ya incorporados con anterioridad. También debería evitarse, en la medida de lo posible, la incorporación de copias de escritos, de resoluciones y de testimonios duplicados en cualquiera de las piezas.

No obstante lo anterior, sí resulta aconsejable que se lleve a la pieza principal testimonio de las resoluciones con forma de Auto dictadas en piezas separadas, cuando tengan trascendencia para el curso de las actuaciones (vgr., la resolución de recursos interlocutorios).

De esta forma, si en la pieza principal consta, por ejemplo, la presentación de un recurso contra el auto de procesamiento (que se resolverá en pieza separada), resulta lógico dejar constancia en la pieza principal de la resolución de ese recurso. De igual forma, si alguno de los investigados es declarado en rebeldía en la correspondiente pieza de “procedimiento de reos ausentes”, el Auto declaratorio de la rebeldía debería trasladarse igualmente por medio de testimonio a la pieza principal, al objeto de que las actuaciones prosigan sólo contra el resto de los investigados.

³ En este punto se han tomado como referencia algunas de las recomendaciones proporcionadas por la “Guía práctica de actuación en la tramitación de causas complejas por corrupción”, editada por el Consejo General del Poder Judicial, que a su vez cita las “Recomendaciones de buenas prácticas procesales en casas por corrupción”, elaboradas por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

26. El juez togado tiene la facultad, y en ciertos casos la obligación, de desglosar de la pieza principal una parte de las actuaciones para formar con ellas piezas separadas, todo ello con la finalidad de facilitar la tramitación de éstas sin perjudicar el curso de aquella.

Así, la propia ley prevé la formación de piezas separadas cuando se promuevan incidentes, o para tramitar las medidas cautelares personales o reales, o cuando concurren reos ausentes y se continúe la tramitación de la pieza principal contra los presentes (art. 77 LOPM). En otros casos, como el de los delitos conexos y/o pluralidad de investigados, se permite formar piezas separadas para la investigación y, si fuere conveniente, el enjuiciamiento individualizado de hechos o la participación diferenciada de personas, cuando así lo aconseje la complejidad del conjunto (art. 762.6 LECRIM).

27. Se distinguen dos clases de piezas separadas:

- a) Piezas procesales, y
- b) Piezas procedimentales.

28. Las piezas procesales, o piezas separadas en sentido estricto, son aquellas que permiten la instrucción y, en su caso, el enjuiciamiento separado de hechos o personas investigados en la misma causa. Su formación resulta muchas veces imprescindible para la instrucción de procesos complejos con pluralidad de hechos justiciables conexos y/o diversos partícipes.

A ellas se refiere el artículo 762.6 de la LECRIM, a cuyo tenor: “para enjuiciar delitos conexos (...) cuando existan elementos para hacerlo con independencia y para juzgar a cada uno de los imputados, cuando sean varios (...), podrá acordar el juez la formación de piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento”.

29. Se recomienda que la incoación de piezas procesales separadas se acuerde por medio de resolución judicial en forma de auto (auto fuente). Dicha resolución debería precisar los hechos justiciables que se investigan en cada pieza

y respecto a quién; los hechos justiciables que continúan siendo objeto del procedimiento principal; la posible relación entre las piezas incoadas; su modo de ordenación; y qué diligencias de las ya practicadas (algunas de ellas serán comunes a todas las piezas) deben incorporarse por testimonio a las distintas piezas o formar un anexo documental común a todas ellas.

Lo indicado anterior sobre la necesidad de un auto fuente en la pieza principal que ordene y justifique la incoación de cada pieza separada no impide que cada pieza se inicie con el correspondiente auto, diferenciado del anterior, que deberá delimitar con la mayor precisión posible su objeto y las personas que están siendo investigadas.

30. En cuanto al momento para la formación de piezas separadas, resulta aconsejable que se hayan practicado un número de diligencias suficientes para poder tener una idea real de los contornos, de la magnitud y del conjunto de los hechos justiciables que se están investigando. La incoación supondrá, en la mayoría de los supuestos, incorporar por testimonio las resoluciones matrices de la pieza principal y aquellas otras de las que se hayan obtenido fuentes de prueba relevantes para la tramitación de la pieza separada.

31. Las piezas procedimentales separadas son distintas de las anteriores y tienen como objeto documentar actuaciones incidentales, medidas cautelares, o agrupar actuaciones que requieran tramitación separada, lo que permite simplificar la pieza principal.

Dentro de esta segunda clase de piezas separadas se encuentran:

- La pieza de situación personal.
- Las piezas de responsabilidad civil y medidas cautelares civiles.
- Las piezas de recursos.
- La pieza separada del procedimiento contra reos ausentes.
- Las piezas separadas de prueba.
- Las piezas separadas de incidentes de recusación o abstención, y

-Las piezas separadas de procedimientos de jura de cuentas de abogados o procuradores.

32. La pieza de situación personal, que es de apertura imperativa, ex artículo 77 de la LOPM y debe encabezarse con testimonio del auto fuente, dictado en la pieza principal, por el que se acuerda cualquiera de las medidas cautelares personales (prisión preventiva, prisión atenuada o libertad provisional), y acompañarse, en su caso, del acta de la “vistilla” previa a la adopción de la medida.

A dicha pieza se han de incorporar todas las vicisitudes que tengan que ver con la situación personal decretada, tales como las listas de control de las presentaciones periódicas *apud acta* o las solicitudes de autorización para cambiar de residencia y resoluciones autorizantes.

Se recomienda incorporar a esta pieza testimonio del auto en el que se acuerde el inicio del procedimiento contra reos ausentes y el de finalización, lo que incluye, en su caso, la declaración de rebeldía.

Es muy importante que en la carátula de esta pieza se indiquen las medidas cautelares acordadas, y en especial las fechas de ingreso y salida de prisión, ya que ello facilita considerablemente la labor del secretario relator a la hora de confeccionar la liquidación de condena.

33. Es obligada la formación de piezas de responsabilidad civil y medidas cautelares civiles, a tenor de lo ordenado por los artículos 77 de la LOPM y 619 de la LECRIM.

Para el caso de que hubiera de exigirse la responsabilidad civil del Estado, ya sea directa o subsidiariamente, se recomienda seguir una pieza separada de responsabilidad civil independiente de la que pudiera formarse para otros responsables civiles, dadas las peculiaridades que, de acuerdo con la LGP, presenta la reclamación al Estado.

34. Normalmente los recursos de apelación, queja, súplica contra las providencias y autos de los jueces y tribunales, así como el de revisión contra los decretos de los secretarios, deberían dar lugar a la formación de una pieza separada por cada recurso.

No obstante, cuando concurren varios recursos contra la misma resolución no se recomienda formar tantas piezas como recursos, pues en ese caso, además de aumentar exponencialmente el volumen del procedimiento -al tener que repetir la misma documentación en las distintas piezas-, obliga al órgano *a quo* a dictar varias resoluciones sobre la admisibilidad del recurso (una en cada pieza) y al órgano *ad quem* a pronunciar las correlativas resoluciones sobre el fondo. Por ello resulta más lógico acumular en una misma pieza todos los recursos interpuestos contra la misma resolución, lo que permite ahorrar en tiempo, evitar duplicidades de tramitación y decidir el fondo de la impugnación una sola resolución.

35. El artículo 77 de la LOPM exige la formación de la pieza separada del procedimiento contra reos ausentes, regulado en los artículos 407 al 414 de la misma Ley. Su finalidad es la de extraer de la pieza principal cuantas diligencias y actuaciones se realicen para la búsqueda y captura del investigado o del reo ausente e ilocalizable.

Una vez declarada la rebeldía del investigado o reo ausente, se recomienda que por el secretario relator se lleve testimonio del auto de rebeldía a la pieza principal, ya que tal declaración permite continuar el proceso respecto de los investigados presentes o, en su caso, acordar el archivo provisional si sólo se siguiese contra el rebelde.

De igual manera, debería llevarse otro testimonio del auto de rebeldía a la pieza de situación personal, dada la vinculación de la declaración de rebeldía a la situación personal del encausado.

36. Por lo que hace a las piezas separadas de prueba, es de notar que la LECRIM prevé la formación de piezas separadas para la tramitación de las

actuaciones sumariales relativas a la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica (art. 579), con la interceptación de las comunicaciones telefónicas o telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos (art. 588 bis.d).

El fundamento de tramitar estas actuaciones en pieza separada es doble:

-Por una parte el carácter secreto de su práctica.

-Por otra, la necesidad de mantener ordenadas todas las diligencias relacionadas con una concreta fuente de prueba, ya que su dispersión entre las demás actuaciones de la pieza principal impediría un adecuado examen y evaluación de su potencial probatorio.

Aunque ni la LECRIM ni la LOPM exigen la formación de pieza separada en relación a otros elementos probatorios, nada impide que determinadas actuaciones de idéntica naturaleza probatoria se desglosen de la pieza principal, dejando oportuna diligencia de constancia, para agruparlas ordenadamente en una pieza separada. También cabe la posibilidad de incorporarlos a un anexo documental, al que se hará referencia más tarde.

En todo caso, es recomendable ordenar por auto o por decreto del secretario relator la formación de estas concretas piezas separadas, dejando el secretario relator la oportuna diligencia de constancia en la pieza principal, con la correspondiente reseña de su contenido.

37. El incidente de recusación ha de tramitarse, por prescripción legal (art. 60 LECRIM) en pieza separada; ello debe hacerse extensivo al incidente de abstención.

En ambos casos la cuestión incidental no forma parte del objeto del proceso pues no afecta a la investigación de los hechos. De ahí la razón de su separación de la pieza principal.

38. Las piezas separadas de procedimientos de jura de cuentas de abogados o procuradores son tramitadas y resueltas mediante decreto por el secretario relator, conforme al artículo 242 de la LECRIM y los artículos 34 y 35 de la LEC, según se trate de reclamación de honorarios de procurador o de abogado, todos ellos aplicables en el ámbito de la jurisdicción militar por carecer de disposiciones específicas.

Dada la naturaleza incidental de la reclamación de honorarios, el procedimiento ha de tramitarse en pieza separada.

40. Los anexos documentales, por su parte, constituyen una acumulación ordenada de determinados documentos que se separa del procedimiento principal o de las piezas separadas cuando su volumen es tan importante que impide o complica sobremanera el manejo de aquél o éstas.

En tales casos resulta aconsejable acumular toda esa documentación en uno o varios anexos documentales numerados e indexados al procedimiento principal, con lo que se consigue despejar la pieza principal y hacerla más asequible.

Al igual que la pieza principal y las piezas separadas, los anexos documentales deben ir foliados, llevar una carátula identificativa del contenido del anexo y contar con un índice.

Es relevante que se identifique el origen del documento (por ejemplo, presentación por una parte, entrada y registro en un domicilio, etc). A tal efecto, el secretario relator debería dictar una diligencia de unión del documento, en la que exprese la actuación de la que se deriva. Y en el caso de testimonios provenientes de la pieza principal deberá hacerse constar el folio y tomo del que proceden.

51. El anexo de prueba documental procedería en el supuesto de la abundante prueba documental que puede resultar de un registro de libros y papeles, los cuales, según el artículo 574 de la LECRIM, han de ser foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Secretario judicial.

Todo ese material podría ser tan voluminoso que su incorporación a la pieza principal generaría una complicación adicional a la que supone el examen de los propios libros y papeles incautados. De ahí la conveniencia de agruparlos en varios anexos numerados.

52. Puede, asimismo, formarse un anexo documental de actos de comunicación: citaciones, notificaciones, y emplazamientos. Formalmente, esta acumulación documental no constituye una pieza separada, aunque así se la conozca en la práctica forense, sino un anexo documental.

La ingente cantidad de comunicaciones con las partes que se acumula en un procedimiento judicial complica notablemente la localización y manejo de las diligencias esenciales, al generar un volumen de documentación de efímera necesidad una vez cumplida su función comunicativa.

Por ello es recomendable apartar toda esa documentación de la pieza principal para su acumulación en un anexo documental de actos de comunicación.

iv. Carátulas.

60. Las carátulas o portadas de los procedimientos ofrecen una primera e importante información acerca del proceso. Sirve de guía para su identificación y ofrece información relevante para su manejo inicial por los operadores jurídicos.

Conviene utilizar carátulas de diferentes colores para cada clase de procedimiento y pieza separada.

En la práctica suele ser común la utilización de una pestaña en rojo en la carátula de la pieza principal con la leyenda “CAUSA CON PRESO” para indicar su tramitación urgente y preferente.

61. El vigente Reglamento General de Protección de Datos⁴ exige impedir la indebida difusión de los datos personales, también de quienes están afectados por la tramitación de procedimientos judiciales. Es, por la tanto, preciso adoptar en éstos el sistema de doble carátula, aplicable a cada pieza, rollo, anexo y tomo, con los contenidos que, para cada una de ellas, se indicarán.

62. La primera carátula, visible por cualquiera, sólo debe expresar:

- a) La identificación del juzgado togado y tribunal militar respectivo
- b) El tipo de procedimiento y número asignado, y
- c) El número de tomo o rollo.

63. La segunda carátula de los diferentes tomos, sólo accesible para quien deba acceder a ellos, debe contener, en cambio y como mínimo, las siguientes menciones:

- a) Identificación del juzgado togado y tribunal militar respectivo.
- b) Tipo de procedimiento y número asignado.
- c) Número de tomo o rollo.
- d) Empleo militar de todos los investigados militares junto a sus nombres, apellidos y número del Documento Nacional de Identidad.

Se deben de evitar anotaciones imprecisas como “y otros” en referencia a los investigados cuando son varios.

⁴ Reglamento EU 2016/679, de 14 de abril de 2016, en vigor desde el 25 de mayo de 2018.

En el ámbito de la jurisdicción militar, la indicación del empleo militar del investigado es importante. Pese a ello, su omisión resulta harto frecuente y debe evitarse, pues obliga a examinar las actuaciones hasta localizar la documentación militar del investigado cada vez que ha de dictarse una resolución.

- e) Domicilio de localización y domicilio a efectos de notificaciones de cada investigado.
- f) Nombre y apellidos del Letrado y Procurador de cada uno de los investigados , tanto en la sede del juzgado como los correspondientes a la sede del tribunal, con indicación de la dirección de correo electrónico, domicilio profesional a efectos de notificaciones y número de teléfono.
- g) Delito por el que se sigue el procedimiento.
- h) Fecha de los hechos y fecha del inicio del procedimiento.
- i) Empleo, nombre y apellidos del juez togado y del secretario relator.
- j) Empleo, nombre y apellidos del vocal ponente y del secretario relator.

El reverso de la segunda carátula del primer tomo, rollo y de las piezas separadas, se debería aprovechar para incorporar los datos de identidad, y localización de los investigados (último domicilio, teléfono, dirección de correo electrónico) así como la fecha de nacimiento, naturaleza, y datos filiación.

En el caso de los militares es muy importante indicar su situación administrativa y el destino militar.

64. En aras de su utilidad, los datos plasmados en las carátulas han de ser lo más completos y reales posibles, lo que incluye su constante actualización para que sean fieles a la realidad.

v. Índices. ⁵

70. Los índices constituyen una imprescindible herramienta que, a modo de radiografía del procedimiento, proporciona una información exacta del contenido de cada pieza, tomo o rollo, y permite localizar las particulares actuaciones que se integran en cada uno de ellos.

Desde la misma recepción de la causa se deberían elaborar índices documentales de forma cronológica, tanto de la causa principal como de las piezas separadas y anexos documentales que se abran.

71. Sería deseable que en la copia digital del procedimiento se incorporara un índice en documento de Word con *hipervínculos* a las resoluciones fundamentales del procedimiento o a los documentos de interés, así como a las diferentes piezas procesales y procedimentales que se abran.

72. Resulta fundamental su continua actualización. El buen estado en que se mantenga cada índice, es importante para la rápida localización de información relevante.

vi. Piezas de convicción no documentales.

80. Las piezas de convicción no documentales, a las que se refieren los artículos 326 y 334 y siguientes de la LECRIM, deben ser depositadas en el juzgado togado o en el organismo adecuado para su custodia, quedando a disposición del juzgado o tribunal, como prevé el Real Decreto 2783/1976, de 15 de octubre, desarrollado por la Orden del Ministerio de Justicia de 14 de julio de 1983.

⁵ En este punto se han tomado algunas de las recomendaciones proporcionadas por la “Guía práctica de actuación en la tramitación de causas complejas por corrupción”, editada por el Consejo General del Poder Judicial, que a su vez cita las “Recomendaciones de buenas prácticas procesales en casos por corrupción”, elaboradas por el Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Con cierta frecuencia, sin embargo, aparecen unidas entre los folios de la causa ciertas piezas de convicción no documentales que, por ser de un tamaño discreto, no se custodian separadas de la causa. Así, en el interior de algunos procedimientos han aparecido trozos de ropa de la víctima o del investigado, cartuchos y vainas de fusilería, un multiplicador pirotécnico desactivado, *pendrives*, teléfonos móviles e incluso una pequeña bola de hachís, que aparecen introducidos en un sobre numerado, como si se tratase de un folio más de las actuaciones.

Dicha forma de proceder con las piezas de convicción no documentales no se compadece con el tratamiento que ha de darse a las piezas de convicción por lo que esa práctica ha de erradicarse.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA⁶

vii. Examen de oficio y audiencia preceptiva del Fiscal.

90. Como exigencia derivada del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24 CE) y en virtud del carácter improrrogable de la jurisdicción y la competencia en el orden penal y penal militar, los juzgados y tribunales han de ejercer su jurisdicción, de forma exclusiva y excluyente, cuando les venga atribuida la competencia para conocer del asunto de acuerdo con la ley (art.9.6 LOPJ; art. 8 LECRIM y art. 9 LOPM).

En la práctica judicial se advierte, en ocasiones, cierta relajación en la observancia de las reglas determinantes de la competencia y las reguladoras de los procedimientos establecidos para dirimir los conflictos de jurisdicción (entre la jurisdicción militar y el orden jurisdiccional penal o la jurisdicción contable) o las cuestiones de competencia (entre órganos judiciales militares, arts. 20 y 21 de la LOCOJM), ya sea porque el órgano judicial no cuestiona su propia competencia, ni las partes se la han discutido, por resultar aparentemente diáfana, ya por una laxa interpretación de aquellas reglas.

Por ello, se hace necesario recordar ciertas reglas básicas en materia de competencia, a través de los supuestos a que se refieren los siguientes apartados, cuyo cumplimiento viene orientado a satisfacer el precitado derecho al juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías.

91. En todos los supuestos que se examinarán:

a) Debe iniciarse el procedimiento que corresponda, que serán diligencias previas si no procede incoar otro de los previstos en la LOPM, en cuyo seno practicará las actuaciones correspondientes. Carece de sustento legal la

⁶ Vid. “Manual básico de tribunales y procedimientos militares” (2ª Edición), Publicaciones de Defensa, pp 31 a 53, en el que el General Consejero Togado D. Rafael Matamoros Martínez realiza un detallado estudio sobre este tema.

tramitación de actuaciones atípicas, como las que a veces se denominan “diligencias indeterminadas”, “varios” u otros de la misma inexistente naturaleza.

b) Es aconsejable que, antes de adoptar la decisión que entienda pertinente, el juez togado requiera al promotor del parte o denuncia o al querellante para que ratifique su contenido.

92. Los órganos judiciales militares, “de oficio” han de apreciar su falta de jurisdicción (art.9.6 LOPJ) y examinar su propia competencia (art. 13 LOPM).

Las resoluciones sobre competencia, ya sea para aceptar el conocimiento de las actuaciones recibidas por inhibición de otro órgano judicial, ya sea para decidir la inhibición su favor:

- a) Deben dictarse en cualquier momento del proceso anterior a la sentencia.
- b) Han de revestir la forma de auto (art. 82 LOPM), y
- c) Exigen la previa audiencia del Fiscal Jurídico Militar (art. 3.8 EOMF) y de las partes personadas en el procedimiento judicial.

En efecto, al tratarse de una cuestión de orden público, el ministerio fiscal debe mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, promoviendo los conflictos de jurisdicción y las cuestiones de competencia que resulten procedentes, e intervenir en las promovidas por otros (art. 3.8 del EOMF).

viii. Presentación de partes, denuncias y querellas en el propio Juzgado.

95. De considerarse competente el juez togado para la investigación del asunto, debe acordar lo preciso para su comprobación (art. 139 LOPM) ordenando la incoación del correspondiente procedimiento judicial. Si la denuncia o parte fuesen manifiestamente falsos, se abstendrá de todo procedimiento y decretará su archivo, sin más trámite (art. 269 LECRIM), pero cuando la falsedad no sea

manifiesta, es decir, palmaria o evidente, abrirá diligencias previas para determinarlo (art. 141 LOPM).

96. Si, por el contrario, el Juez Togado estimase que la competencia objetiva o territorial no le viene atribuida deberá, previo informe del Fiscal Jurídico Militar (art. 13 LOPM), declararlo así mediante auto de inhibición debidamente motivado en el que deberá identificar el órgano judicial que repute competente, al que habrá de remitir el procedimiento.

ix. Partes, denuncias o querellas dirigidos a otro órgano judicial.

100. Ante la presentación en un juzgado togado de parte militar, denuncia o querella dirigido a otro órgano judicial debe proceder el juez togado a iniciar diligencias previas en las que examinará el contenido del parte, denuncia o querella y su propia competencia.

Debe tenerse muy en cuenta que, a diferencia de la querella, en que la falta de competencia del órgano jurisdiccional ante el que se presenta constituye causa de inadmisión de ésta (art. 313 LECRIM), en el caso del parte militar o la denuncia no cabe declarar su inadmisión por el hecho de su presentación en un juzgado distinto de aquel al que van dirigidos.

En tal supuesto, el juez togado viene obligado a evaluar los hechos denunciados y determinar, si no asumiera la competencia, el órgano judicial al que le viene atribuido su conocimiento.

101. La inadmisión de la querella o la remisión del procedimiento iniciado como consecuencia del parte o denuncia ha de acordarse mediante auto, que en este último caso será de inhibición a favor del juez que se repute competente, previo informe del Fiscal Jurídico Militar.

x. Partes o denuncias contra aforados al Tribunal Militar Central.

105. Ante la presentación en un juzgado togado militar territorial de denuncia o parte militar dirigida contra un militar aforado al Tribunal Militar Central, el juez togado debe acordar la incoación de diligencias previas, en las que desarrollará una mínima actividad indagatoria que, sin injerir en derechos fundamentales del aforado, sirva para asentar o cualificar los indicios de criminalidad.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que el artículo 125 de la LPM (al igual que los arts. 118 y 118 bis LECRIM), con el fin de evitar la indefensión y de conformidad con la doctrina constitucional contenida en las SSTC 124 y 123/2001, faculta a la persona aforada para que pueda ejercitar su derecho de defensa desde que se aprecien indicios o protoindicios de criminalidad.

Verificado lo anterior, el juez togado, previa audiencia del Fiscal Jurídico Militar, debe remitir el procedimiento, con la denuncia o parte militar así como las actuaciones practicadas, que incluirán el auto de inhibición, al juez togado militar central decano.

106. De igual modo deben proceder los jueces togados militares territoriales cuando en el curso de una investigación judicial se apreciaran elementos indiciarios sugestivos de la presunta participación de un militar aforado a dicho Tribunal.

xi. Partes o denuncias contra aforados al Tribunal Supremo.

110. Al igual que en los supuestos anteriores, el juez togado viene obligado a examinar el contenido del parte o denuncia para valorar los hechos denunciados, así como desarrollar una mínima indagación que, sin injerir en derechos fundamentales del aforado, sirva para asentar o cualificar los indicios de criminalidad.

Acto seguido, el juez togado, sin promover competencia (art. 21 LECRIM) y oído el Fiscal Jurídico Militar, debe elevar a la Sala Quinta del Tribunal Supremo exposición razonada sobre el alcance objetivo de los hechos, su calificación

jurídica y su presunta atribución a la persona aforada, con remisión del parte o denuncia y de todo lo actuado.

xii. Competencia sucesiva.

115. Para el caso de los delitos cometidos “entre el personal” de unidades desplazadas temporalmente, y como excepción a la regla del *forum commissi delicti* (art. 10.1ª LOPM), la ley atribuye la competencia al órgano judicial militar de la demarcación o territorio donde dicha unidad tenga su acuartelamiento permanente, sin perjuicio de que el juez togado del territorio donde ocurrieron los hechos inicie el procedimiento correspondiente, que deberá remitir al juzgado togado competente en cuanto la unidad regrese al acuartelamiento (art. 10.6ª LOPM).

En este supuesto, de competencia sucesiva del juez del lugar de los hechos y del juez de la guarnición, resulta preceptiva la resolución sobre competencia con la audiencia del Fiscal Jurídico Militar, siempre y cuando el primero hubiese llegado a iniciar procedimiento.

116. Hemos de recordar que esa sucesión de competencia sólo viene prevista para los supuestos de unidades desplazadas en territorio nacional (incluidos los buques de guerra y aeronaves militares), pues para la instrucción del procedimiento por delito cometido durante los desplazamientos y estancias de las “unidades que salgan de suelo nacional en cumplimiento de una misión que se prevea duradera”, la competencia le viene atribuida, desde el principio hasta su conclusión, a los juzgados togados militares de Madrid (arts. 63 y 64 LOCOJM y art. 10.5ª *in fine* LOPM).

xiii. Competencia concurrente del Tribunal de Cuentas.

120. En causas por delitos de contenido económico contra la administración militar es importante no olvidar que el Tribunal de Cuentas tiene jurisdicción necesaria e improrrogable, exclusiva y plena para conocer de la responsabilidad contable, esto es, de aquella responsabilidad de índole patrimonial en la que

puedan incurrir quienes gestionan, manejan o administran fondos públicos como consecuencia de un ejercicio de sus funciones contrario a las leyes reguladoras del régimen presupuestario y de contabilidad (arts. 2.1, 5, 17 y 38 LOTCU).

Debe recordarse asimismo que la actuación de la jurisdicción contable es compatible, respecto de unos mismos hechos, con el ejercicio de la potestad disciplinaria y con la actuación de la jurisdicción penal (art. 18 LOTCU).

A tal fin, sin necesidad de promover conflicto de jurisdicción, el juez togado o tribunal militar ha de dar traslado al Tribunal de Cuentas de aquellos antecedentes que puedan ser necesarios para que por éste se concrete el importe de los daños y perjuicios causados en los caudales o efectos públicos (arts. 18 LOTCU y 19 LFTCU).

IV.- EL TIEMPO EN LAS ACTUACIONES PROCESALES⁷.

130. La consecución de una eficaz administración de justicia no se concibe sin la observancia del deber general de cumplimiento de los plazos procesales, imperativo temporal básico enmarcado en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y a un juicio en un plazo razonable que, si bien involucra a todo los operadores jurídicos que participan en el proceso, se proyecta esencialmente sobre la actividad de quienes integran los órganos judiciales, cuya agilidad deviene inexcusable para alcanzar el ideal de la tutela judicial efectiva.

Ese es, precisamente, el propósito que ha inspirado al legislador en la promulgación de disposiciones recientes como la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal y la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LECRIM para la agilización de la justicia penal.

131. La LOPM, en su artículo 100, expresa en términos categóricos que: “las actuaciones judiciales se dictarán y practicarán en los plazos señalados para cada una de ellas y cuando no se fije un plazo se entenderá que han de dictarse y practicarse sin dilación”.

Con esa finalidad las normas procesales establecen períodos, días y horas hábiles, así como términos y plazos procesales, que, en línea de principios, han de ser escrupulosamente observados por los órganos judiciales y que han de cuidar bajo su responsabilidad los auditores presidentes de los tribunales y los jueces, adoptando en cada caso las medidas oportunas al efecto.

A todas esas locuciones temporales se refieren los siguientes apartados, en los que se hará reiterada alusión a la importancia de su cumplimiento y, en su caso, a las consecuencias de su contravención.

⁷ Vid. “Manual básico de tribunales y procedimientos militares” (2ª Edición), pp 223 a 229, en el que la Comandante Auditor Dª Cristina del Peso Crespos realiza un detallado estudio sobre este tema.

xiv. Períodos de actividad, días y horas hábiles.

135. En primer lugar es preciso determinar los períodos de actividad, días y horas hábiles en los que aquellos actos procesales pueden realizarse con plena validez.

136. El período ordinario de actividad de los tribunales militares se inicia el día primero de septiembre o el siguiente, si este fuere inhábil, y terminará el 31 de julio siguiente (art. 36 LOPM, concordante con el art. 179 LOPJ). Los juzgados togados militares, en cambio, desarrollan su actividad judicial durante todo el año (art. 39 LOPM), al tener atribuida la instrucción de los procesos penales para la que todos los días son hábiles, como seguidamente se indicará.

137. Por lo que respecta al tiempo hábil para las actuaciones judiciales, como regla general, todos los días, excepto los sábados, domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional, los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad, y el mes de agosto, en que vacan los tribunales, que se declaran inhábiles (arts. 182 y 183 LOPJ, y arts. 5, 36, 37 y 39 LOPM).

138. Dentro de los días hábiles, son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde (art. 182.2 LOPJ), si bien corresponde a los jueces y tribunales señalar las horas de audiencia pública y atención al público que sean necesarias para la rápida administración de justicia (art. 44 LOPM). Para los actos de comunicación y ejecución también se considerarán horas hábiles las que transcurren desde las ocho hasta las diez de la noche, sin perjuicio de lo que pueda establecerse para las actuaciones electrónicas (art. 130.3 y 4 LEC).

139. Como excepción a la regla general expuesta, todos los días del año y todas las horas son hábiles para la “instrucción de las causas criminales”⁸, sin

⁸ La locución “instrucción de las causas criminales” viene referida a la instrucción de todo tipo de procedimiento penal y sólo afecta a los actos materiales de instrucción, entendidos como la práctica de diligencias judiciales con las finalidades previstas en el art. 299 LECRIM (o 146 de la LOPM), pero no se extiende a los actos de las partes, como la presentación de escritos o interposición de recursos (Vid. STS^{2a} núm. 437/2012, de 22.05).

necesidad de habilitación especial. (art.184 LOPJ; arts. 5 y 39 LOPM; art. 131.3 LEC). También cabe la posibilidad de habilitación de concretos días y horas por el juez, tribunal o secretario, según el acto procesal de que se trate, cuando razones de urgencia y necesidad así lo demanden (art. 184 LOPJ; 5, 37 y 38 LOPM; y 131 LEC⁹). A tales efectos, se consideran “urgentes las actuaciones del tribunal cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial” (art. 131.2 LEC).

140. Un adecuado entendimiento de las referidas normas procesales impide a los jueces togados, tribunales militares y secretarios relatores dictar resolución o realizar actuaciones procesales fuera de los días y horas hábiles, que podrían anularse si así lo impusiere la naturaleza del término o plazo (art. 242 LOPJ), o incluso ser nulos de pleno derecho si causaren indefensión (art. 238.3^a).

En este sentido, conviene tener presente que el mes de agosto es inhábil para la tramitación de los procedimientos de recurso contencioso-disciplinarios militares, por lo que los Jueces Togados no deben diligenciar en dicho mes las solicitudes de cooperación que les formulen los tribunales militares en el seno de tales procedimientos, como ocurre cuando se interesa la declaración de testigos o de los propios recurrentes (art. 512 de la LOPM). Tales solicitudes se atenderán y practicarán antes, si es posible, o en todo caso después de tal mes.

⁹ Sobre la habilitación de días y horas inhábiles, el art. 131 de la LEC prevé lo siguiente:

1. De oficio o a instancia de parte, los Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. Esta habilitación se realizará por los Secretarios Judiciales cuando tuviera por objeto la realización de actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia, cuando se tratara de actuaciones por ellos ordenadas o cuando fueran tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por los Tribunales.(...)

3. Para las actuaciones urgentes a que se refiere el apartado anterior serán hábiles los días del mes de agosto, sin necesidad de expresa habilitación. Tampoco será necesaria la habilitación para proseguir en horas inhábiles, durante el tiempo indispensable, las actuaciones urgentes que se hubieren iniciado en horas hábiles.

4. Contra las resoluciones de habilitación de días y horas inhábiles no se admitirá recurso alguno

xv. Términos y plazos.

145. En íntima relación con los períodos, días y horas hábiles, dentro de los cuales han de realizarse los actuaciones, las normas procesales establecen términos (momento temporal concreto, día y hora, en que debe verificarse un acto procesal) y plazos procesales (lapso de tiempo dentro del cual debe realizarse un acto procesal), a los que están sujetos todos los operadores jurídicos que intervienen en el proceso. Para el caso de que no se fije un plazo para una concreta actuación judicial, se entenderá que ha de dictarse y practicarse sin dilación (art. 100 LPM).

146. La regla general en el proceso penal es que los plazos son improrrogables (art. 101 LOPM y art. 202 LECRIM). Se prevén excepciones (v. gr. arts. 64, 386 y 899 LECRIM.), pero fuera de los supuestos excepcionales las consecuencias del incumplimiento de los plazos alcanzan una importante relevancia práctica, pues la norma es inequívoca:

a) En relación con los órganos judiciales, la realización de actuaciones procesales fuera de plazo por parte de un órgano judicial militar puede llevar consigo responsabilidades de carácter disciplinario para los miembros de los tribunales, jueces y secretarios relatores, siempre que impliquen desatención o retraso injustificado en el inicio, tramitación o resolución de los procesos (arts. 417.9, 418.11 y 536.6.b de la LOPJ y art. 116 LOPM).

b) En relación con las partes: extemporaneidad del acto, y como consecuencia, la preclusión de su derecho. También se prevé la corrección disciplinaria y el apartamiento o sustitución del letrado o procurador (art. 106 LOPM).

c) Para los perjudicados por el retraso: en el caso del acusado permite apreciar la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, y para cualesquiera de las partes personadas, el retraso injustificado podría dar derecho, en los casos más extremos, a exigir responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de

la Administración de Justicia, siempre que se produzcan y justifiquen perjuicios concretos y determinados.

xvi. Plazos en los procedimientos penales militares

150. Por su relevancia, destacamos los siguientes plazos establecidos para los procedimientos penales militares:

151. Resoluciones judiciales de jueces y tribunales:

a) Sentencias: se deliberan, votan y firman a continuación de la celebración de la vista oral; si por la hora en que esta se hubiese terminado, por su complejidad o acumulación de trabajo no fuera posible, se dictará y firmará en el plazo de tres días que puede ser ampliado a un plazo máximo de diez días, a juicio del auditor presidente por motivos atendibles de extensión o complejidad (art. 102 LOPM).

b) Autos: se dictarán y firmarán el día siguiente al de la petición que los motiva o del que las actuaciones llegaran al estado procesal requerido, salvo que por razones justificadas y consignadas en el mismo auto, obliguen a demorarlo (art. 102 LOPM). No obstante, la propia ley procesal militar establece plazos más amplios en determinadas actuaciones (art. 266 –cinco días para resolver el recurso de apelación; art. 273 – cinco días para resolver el recurso de súplica-; art. 284 - examen y admisión de pruebas- y art. 289 – artículos de previo pronunciamiento-, entre otros).

c) Providencias: se dictarán y firmarán tan pronto como resulte la necesidad de dictarlas o en el mismo día o al siguiente del de la formalización de las pretensiones sobre las que recaigan (art. 102 LOPM).

152. Actos procesales de los secretarios relatores.¹⁰

a) Decretos, cuando proceda: los dictará el secretario relator si resulta preciso o conveniente razonar su decisión (art. 144 bis LECRIM).

b) Diligencias: se extenderán inmediatamente de haberse producido el hecho o circunstancia que se haga constar en las mismas, y aquellas que no tengan señalado plazo se practicarán en el que se fije al dictarse la resolución que las motive (art. 102 LOPM).

Una buena praxis judicial obliga a hacer estas importantes consideraciones:

-Se ha de poner especial cuidado en verificar que la diligencia de constancia refleje el momento exacto – día y hora- en que se produce el hecho o circunstancia que las motiva, pues del dato crónico consignado en tal diligencia se hace depender en muchos casos la admisión a trámite de una solicitud, pretensión o recurso presentado en el juzgado o tribunal.

No parece aceptable que un escrito remitido por fax o correo electrónico aparezca diligenciado de entrada en el juzgado o tribunal receptor en fecha y hora distinta a aquella que refleja el propio fax o correo electrónico. De producirse tal incongruencia la diligencia debe ser anulada, salvo que se justifique un error de sincronización de los aparatos emisores o receptores, o que la remisión, en el caso del fax, se realizó desde lugar remoto con diferenciación horaria.

-En la diligencia de constancia sobre la presentación de escritos y documentos, sujeta a plazo, se ha de tener en consideración la vigencia en el procedimiento penal del art. 135.5 de la LEC, según el cual la presentación “podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo” (Acuerdo del Pleno de la Sala 2ª TS de fecha 24 de enero de 2003).

-En la diligencia de constancia sobre el cumplimiento o superación del plazo para recurrir una resolución judicial durante la fase de instrucción de un

¹⁰ Vid. “Manual básico de tribunales y procedimientos militares” (2ª Edición), pp 106 a 122, en el que el Teniente Coronel Auditor D. Álvaro Lafita Togados realiza un detallado estudio sobre las funciones de los secretarios relatores.

procedimiento penal, se ha de considerar que quedan excluidos del cómputo los días inhábiles (STS.2ª núm. 437/2012, de 22.05.2012).

-Cuando las resoluciones judiciales fuesen notificadas fuera de estrados o por correo destinadas a la Abogacía del Estado o Ministerio Fiscal, o aquellas que se hayan practicado a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, el día inicial del cómputo de los plazos procesales será el segundo día hábil posterior a la fecha de recepción que conste en la diligencia, pues la comunicación se entenderá producida, no en la fecha misma de recepción de la diligencia, sino en el siguiente día hábil (art. 151 LEC)¹¹.

c) Dación de cuenta: el secretario relator ha de dar cuenta al juez o tribunal de todas las pretensiones escritas, en el mismo día en que le fueren entregadas, o al día siguiente si le fueren entregadas después de las horas de audiencia.

En todo caso, pondrá al pie de la pretensión, en el acto de recibirla y a presencia de quien se la entregase, una breve nota consignando el día y la hora de la entrega, y facilitará al interesado que lo pidiera documento bastante para acreditarlo (art.103 LOPM).

La disposición citada merece ser completada con las previsiones contenidas en el artículo 214 de la LECRIM, según la cual “los secretarios tendrán obligación de poner, sin la menor demora y bajo su responsabilidad, en conocimiento del juez o tribunal el vencimiento de los términos judiciales, consignándolo así por medio de diligencia”, y en el artículo 136 de la LEC, a cuyo tenor: “El Secretario Judicial dejará constancia del transcurso del plazo por medio de diligencia y acordará lo que proceda o dará cuenta al tribunal a fin de que dicte la resolución que corresponda”.

d) Notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos: se han de realizar en la secretaría relatoría del juzgado o tribunal el mismo día o al siguiente de dictarse la resolución que los motiva.

¹¹Vid. Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2001, de 5 de abril, que interpreta el artículo 136 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Para ganar tiempo, y entretanto se implanta en la jurisdicción militar el sistema LEXNET u otro sistema de mensajería instantánea, se recomienda que estos actos de comunicación del secretario relator a las partes se realicen por medios telemáticos, como el fax o el correo electrónico, siempre que se asegure la recepción de la comunicación por los interesados, a cuyo efecto se ha de solicitar el oportuno acuse de recibo.

e) Actos de comunicación con otros órganos judiciales. Las peticiones de cooperación y auxilio judicial en el ámbito nacional no tienen fijado un plazo para su remisión ni para su diligenciamiento. Sin embargo, en aras de la necesaria celeridad, las solicitudes de cooperación judicial, cualesquiera que sean el juzgado o tribunal a quienes se dirijan, se han de efectuar siempre directamente (art. 120 LOPM), y remitirse por medios telemáticos, a través de correo electrónico o fax, debiendo asegurarse el secretario relator de su recepción mediante la solicitud de acuse de recibo.

En cualquier caso, el órgano judicial exhortado no debe, a su vez, interesar la cooperación de un tercer juzgado o tribunal para que lleve a cabo lo que de él se interesó. Cosa distinta es que si las personas en quienes debieran practicarse las diligencias interesadas no se hallaran ya en el lugar indicado en la solicitud de cooperación, proceda el órgano judicial a reenviar el exhorto al juez del lugar en que se encuentren, dando noticia al juzgado o tribunal que había solicitado la cooperación (art. 274.2º LOPJ).

155. Plazo ordinario para la instrucción penal y extraordinario para la instrucción compleja.

Tras la reforma llevada a cabo por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LECRIM para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, el artículo 324 LECRIM fija para las diligencias de instrucción un plazo máximo ordinario de seis meses desde la fecha del auto de incoación de sumario o de las diligencias previas, y otro plazo de

dieciocho meses, prorrogable por otro igual o inferior para los casos declarados como instrucción compleja¹².

Se ha planteado en diversas ocasiones la posibilidad de aplicación a los procedimientos penales militares del artículo 324.1 LECRIM, en lo relativo a la declaración de “instrucción compleja” de las diligencias de instrucción, sin que hasta ahora se haya dado una respuesta uniforme por los diferentes órganos judiciales militares, si bien la tendencia mayoritaria aboga por su inaplicabilidad en el ámbito militar.

Bien es cierto que la LOPM establece la supletoriedad de la LECRIM y sus disposiciones complementarias en la disposición adicional primera “en cuanto no se regule y no se opongán a la presente Ley”. Sin embargo, el precepto plantea zonas de penumbra en cuanto a su interpretación, como reconoce la Circular 5/2015 de la FGE. Así, por una parte, en la propia LOPM se regulan expresamente los plazos procesales, sin que se haga mención alguna a plazo de instrucción concreto, con la única salvedad de que los procedimientos se instruyan “*sin dilación*” (art. 100 LOPM); y por otra, la reforma operada por la Ley 41/2015 es de aplicación a las diligencias previas y al sumario ordinario, quedando excluidos procedimientos judiciales penales tales como el de enjuiciamiento rápido de determinados delitos, el proceso de aceptación por decreto, el de enjuiciamiento de delitos leves, el proceso de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y la instrucción del procedimiento ante el Tribunal del Jurado. De ello parece desprenderse la voluntad del legislador de que esta declaración de instrucción compleja de un procedimiento quede constreñida precisamente a los procedimientos expresamente previstos, por lo que parece razonable deducir que la cláusula general de supletoriedad recogida en la LOPM

¹² A tenor del artículo. 324.2 de la LECRIM, se considerará que la investigación es compleja cuando:

- a) recaiga sobre grupos u organizaciones criminales,
- b) tenga por objeto numerosos hechos punibles,
- c) involucre a gran cantidad de investigados o víctimas,
- d) exija la realización de pericias o de colaboraciones recabadas por el órgano judicial que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis,
- e) implique la realización de actuaciones en el extranjero,
- f) precise de la revisión de la gestión de personas jurídico-privadas o públicas, o
- g) se trate de un delito de terrorismo.

respecto de la LECRIM no es suficiente para entender que la novedosa regulación de los plazos procesales y la declaración de instrucción compleja de un procedimiento pueda ser aplicada a los procedimientos penales militares.

Por el momento se carece de doctrina jurisprudencial sobre este tema, pues sólo la STS-5ª de 18.05.2017 ha tratado la cuestión y, si bien parece aprobar la aplicabilidad del reformado artículo 324 LECRIM a los procedimientos penales militares, concluye que tal disposición no tiene incidencia alguna en el caso concreto al haber finalizado la instrucción antes de la vigencia de la ley reformadora.

156. A falta de una doctrina jurisprudencial asentada, parece aconsejable seguir los siguientes criterios:

a) Limitar las actuaciones y diligencias de instrucción a las precisas para determinar si existen o no indicios suficientes de la existencia de delito sin pretender agotar la investigación. Debe tenerse en cuenta que durante la fase de instrucción no se practica verdadera prueba, pues ésta sólo puede llevarse a cabo ante la sala de enjuiciamiento. Se rechazarán, por lo tanto, las diligencias que puedan llevarse a cabo en el plenario.

En palabras del artículo 324.6 de la LECRIM: “El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad”.

b) Aunque el plazo máximo de seis meses que establece el artículo 324.1 de la LECRIM no parece ser, al menos claramente, aplicable a los procedimientos penales militares, nada obsta a que sea tomado como referencia a los fines indicados en el apartado anterior. De ello no cabe inferir que siempre disponga el juez instructor de ese tiempo para concluir la instrucción; por el contrario, debe tenderse a completar la instrucción en un tiempo inferior, cuando resulte posible.

c) En el caso de que no pueda completarse dentro de esos seis meses que se han indicado como referencia razonable, no aparece obstáculo para que el Juez Togado aplique la norma establecida en el artículo 324.4 de la LECRIM, a cuyo tenor: “Excepcionalmente (...) , si así lo solicita el Ministerio Fiscal o alguna de las partes personadas, por concurrir razones que lo justifiquen, el instructor, previa

audiencia de las demás partes, podrá fijar un nuevo plazo máximo para la finalización de la instrucción”.

Entendida en sus propios términos, dicha norma no exige la declaración de complejidad de la causa, pero implicaría la determinación de la duración del plazo que se establezca, que no puede ser, desde luego, desproporcionadamente larga. Tampoco aparece obstáculo para que se acuerden, a instancia del Fiscal o las demás partes personadas y si subsisten o aparecen las mismas razones justificativas, nuevos plazos de prórroga, siempre teniendo en cuenta que los plazos ya vencidos no pueden ser objeto de prórroga.

xvii. Cómputo de los términos y plazos¹³.

160. Los plazos se computarán con arreglo a lo dispuesto en el art. 5 del Código Civil¹⁴, quedando excluidos los inhábiles en los plazos señalados por días, y si el último día de plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente (art. 185 LOPJ).

¹³ Como disposición supletoria resulta de aplicación el art. 133 LEC.

¹⁴ Artículo 5 del Código Civil: “Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuvieren fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes”.

V. BUENAS PRÁCTICAS EN RELACIÓN CON LAS PARTES.

xviii. La intervención del fiscal jurídico militar.

170. El sistema acusatorio formal o mixto instaurado por la LECRIM, más tarde seguido por la LOPM, encomienda la función instructora al juez de instrucción o juez togado, respectivamente, mientras que el Fiscal asume la promoción de la acción penal, además de la inspección y control de la legalidad de la instrucción penal.

En virtud de los principios de oficialidad y jurisdiccionalidad que rigen la instrucción de las causas penales, aunque con visos de cambio en un futuro próximo, el juez togado aparece erigido en director de esa fase procesal y, como tal, puede y debe actuar de oficio -si no mediara petición de parte-, a la hora de iniciar la fase de instrucción por delito público.

171. En cambio, a la hora de acordar las diligencias de instrucción a practicar, la actuación del juez instructor debe regirse por lo que determina el artículo 148 de la LOPM: “Los Jueces Togados practicarán o acordarán las diligencias que propongan el Fiscal y demás partes personadas, rechazando, por auto, las que consideren inútiles o perjudiciales”.

Lo anterior no obsta a que el juez togado pueda, después de practicadas las diligencias pertinentes solicitadas por el Fiscal y las demás partes, acordar de oficio otras que entienda necesarias. Se trata, por lo tanto, de una facultad excepcional y residual, que no debe sustituir a la iniciativa de las partes titulares de la acción penal o encargadas de la defensa, pues ello excedería la función de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” y actuar “en garantía de cualquier derecho” que a los jueces y tribunales encomienda el artículo 117, apartados 3 y 4, de la Constitución.

La posibilidad de acordar medidas cautelares personales como la prisión provisional o preventiva y de la libertad provisional está sometida a la rogación necesaria del Fiscal o las partes acusadoras. Del mismo modo, ha de entenderse precisa la solicitud del Fiscal y las partes para decretar el procesamiento.

172. Parece lo más adecuado interpretar en el sentido indicado anteriormente las normas que encomiendan la formación del sumario a los jueces de instrucción (art. 303 LECRIM) y a los jueces togados militares (arts. 129 y 153 LOPM) en su respectivo ámbito, y, en particular, las que les facultan, entre otros actos de instrucción, para:

-Acordar y realizar las diligencias de inspección ocular (art. 326 LECRIM).

-Ordenar que los investigados y testigos presten ante sí cuantas declaraciones consideren convenientes (arts. 385 y 421 LECRIM; arts. 167 y ss. LOPM).

-Practicar careos entre unos y otros (art. 451 LECRIM).

-Ordenar la práctica de prueba pericial (art. 456 LECRIM y 181 LOPM).

-Decretar medidas invasoras o limitativas de derechos fundamentales como la entrada y registro en todos edificios y lugares públicos (546 LECRIM y 185 LOPM) o en el domicilio (art. 550 LECRIM y 187 LOPM); o el registro de libros y papeles (art. 574 LECRIM y 187 LOPM), la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica, incluidos faxes, burofaxes y giros, la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales (art. 579 y ss LECRIM y 188 LPM).

173. Esa atribución de funciones al juez instructor, claramente no pretende restar protagonismo a la figura del Fiscal, al que tanto la LECRIM, como la LOPM o el EOMF confieren, como antes se apuntó, un papel relevante en el proceso penal, al constituirlo en promotor de la acción de la justicia y custodio de la legalidad de las actuaciones instructoras.

El Fiscal es parte procesal necesaria por ministerio de la Ley, al que no le es exigible acto alguno de personación para intervenir en la instrucción. De ahí la obligación de los juzgados togados de poner en conocimiento del fiscal el inicio de todo procedimiento judicial (art. 131 y 141 LOPM).

Además, como matiza el artículo 773 de la LECRIM (en referencia al procedimiento abreviado, aunque su contenido es extrapolable a cualquier otro procedimiento penal militar), al Fiscal “le corresponde de manera especial,

impulsar y simplificar la tramitación del procedimiento sin merma del derecho de defensa de las partes y del carácter contradictorio del mismo, dando a la Policía Judicial instrucciones generales o particulares para el más eficaz cumplimiento de sus funciones, interviniendo en las actuaciones, aportando los medios de prueba de que pueda disponer o solicitando del Juez de Instrucción la práctica de los mismos, así como instar de éste la adopción de medidas cautelares o su levantamiento y la conclusión de la investigación tan pronto como estime que se han practicado las actuaciones necesarias para resolver sobre el ejercicio de la acción penal”.

Así pues, una vez iniciada dicha fase de instrucción, nada de lo relativo al proceso penal en curso le puede ser ajeno al Fiscal.

174. Por otra parte, a nadie se le oculta que las últimas reformas de la LECRIM avanzan decididamente por la senda del principio acusatorio, potenciando el rol protagonista del Ministerio Público en la fase de instrucción.

En el contexto actual, el Fiscal no puede en modo alguno ser percibido como un convidado de piedra que examina y supervisa a distancia la labor instructora del juez togado a la espera de su conclusión para preparar entonces, ante la apertura del juicio oral, su entrada en escena. Antes al contrario, por tratarse de una pieza clave en el engranaje procesal, los jueces togados han de contar en todo momento y desde el inicio de la instrucción judicial con la activa colaboración del fiscal jurídico militar, con el que deben alternar, y en algún caso ceder, las iniciativas en la actividad investigadora propia de la fase de instrucción. No cabe duda de que una mayor iniciativa por parte del fiscal, que en nada perjudica la función directora legalmente atribuida al juez instructor, favorecería la imparcialidad del juez togado sin merma de la investigación criminal.

175. En este orden de cosas, podría cuestionarse si la colaboración de la Fiscalía podría venir condicionada por la imposibilidad de la personación física de los fiscales en la sede judicial, dado el distanciamiento geográfico de algunos juzgados togados. Pues bien, la duda que sugiere esa cuestión se desvanece ante las alternativas que hoy ofrecen los medios telemáticos, como la videoconferencia,

el correo electrónico o el fax, que permiten al Fiscal intervenir a distancia en tiempo real y mantener actualizada su información sobre el estado de las actuaciones y las últimas diligencias practicadas.

176. De acuerdo con las anteriores consideraciones, una moderna instrucción judicial, inspirada en una equilibrada armonización de los principios acusatorio y de imparcialidad judicial, conlleva la activa implicación de la fiscalía jurídico militar en dicha fase procesal, cuya interacción con el juzgado togado requiere que por este último se lleven a cabo las correlativas actuaciones, en particular las dirigidas a:

a) Notificar a la fiscalía, inmediatamente y por el medio más rápido disponible, el inicio de todo procedimiento judicial, dándole traslado del auto de incoación junto con el parte militar, la denuncia o querrela, así como la documentación que los acompañe.

b) Interesar del Fiscal la proposición de diligencias de instrucción que interesen a la investigación penal.

c) Proceder sin dilación a la práctica de las diligencias pertinentes interesadas por el fiscal jurídico militar, con citación de las partes personadas en los casos en que la naturaleza de la diligencia así lo requiera (como las declaraciones y careos).

d) Interesar la comparecencia del Fiscal para la práctica de cualquier diligencia de investigación acordada de oficio o a instancia de parte, en los mismos casos.

e) Dar traslado inmediato al Fiscal del resultado de cualquier diligencia de investigación practicada en la que éste no haya comparecido.

f) Mantener con la fiscalía un permanente flujo de información sobre el estado de las actuaciones, instándole a emitir los informes que procedan para impulso del procedimiento.

g) Instar del Fiscal, cuando no lo hubiere solicitado, un pronunciamiento sobre la existencia de indicios racionales que justifiquen el procesamiento de los investigados.

h) Interesar del Fiscal, con antelación al auto de conclusión, su parecer sobre la finalización de la instrucción o la conveniencia de practicar nuevas diligencias.

i) Trasladar las actuaciones al Fiscal para informe de sobreseimiento, con carácter previo a la propuesta judicial del instructor.

xix. Derechos del investigado y garantías procesales.

180. Toda investigación judicial en el ámbito penal debe llevarse a cabo, desde el primer momento, con pleno respeto a los derechos del investigado y con las garantías procesales que le sirven de soporte.

En particular debe recordarse el derecho que asiste a toda persona investigada a ser informada de la acusación dirigida contra ella, derecho que abarca el “conocimiento inmediato” de la admisión de denuncia o cualquier actuación procesal de la que resulte su imputación delictiva (arts. 125 LOPM y 118 LECRIM). La importancia que adquiere el reconocimiento efectivo de este derecho es tal, que la dilación en informar de la real imputación puede provocar la nulidad de las actuaciones (vid. STS-5ª 17.02.2000).

En tales circunstancias, al investigado se le ha de instruir de sus derechos de defensa y asistencia letrada, derecho éste último que incluso puede anticiparse a la imputación, como se infiere del art. 142 LOPM, a cuyo tenor “el juez togado instruirá de su derecho a la asistencia letrada a aquellas personas cuya

declaración apareciese como necesaria, siempre y cuando estimare que de dicho testimonio puedan derivarse méritos para una futura inculpación”.

181. Al tiempo de recibírsele declaración, al investigado se le ha de informar de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, haciendo constar tales extremos en la declaración, sin exigirle en ningún caso juramento o promesa, ni exhortación a decir verdad, por ser esta práctica contraria al artículo 24.2 de la CE.

xx. Derechos de las víctimas.

185. El concepto de víctima se aplica a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su persona o patrimonio causado por la comisión de un delito (víctima directa) y, en los casos de muerte o desaparición de una persona causada directamente por un delito, se extiende a sus familiares (víctimas indirectas), con la amplitud que expresa el artículo 2 del EVD.

186. Los derechos que el EVD reconoce a las víctimas directas o indirectas deben ser respetados y atendidos a lo largo de todo el proceso penal y desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios (art. 3.1; 4; 5.1; 21 y 25 EVD), lo que en el ámbito judicial implica que tan pronto como la denuncia o parte llegue al juzgado togado deben serle ofrecidas a la víctima las medidas de información, trato y protección que dicho Estatuto establece.

187. Para evitar la victimización secundaria de las personas que han sufrido acoso sexual o por razón de sexo, se ha de respetar en la instrucción del procedimiento la intimidad, la vida privada y las circunstancias personales de la víctima, garantizando que no se vea afectada su dignidad personal.

En estos casos, se aconseja que el juzgado togado facilite a la víctima en su primera comparecencia información precisa sobre la posibilidad de obtener asesoramiento y apoyo integral por la Unidad de Protección frente al Acoso (UPA) que corresponda, conforme prevé el “Protocolo de actuación frente al acoso sexual

y por razón de sexo en las Fuerzas Armadas”, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 2015, publicado por Resolución 400/38199/2015, de 21 de diciembre, de la Subsecretaría de Defensa.

188. Las unidades de protección frente al acoso (UPAs) son órganos ajenos a la cadena orgánica de mando, creadas con el fin de garantizar la prevención y eliminación del acoso sexual y del acoso por razón de sexo. Tendrán la función principal de proporcionar asesoramiento y apoyo integral a la víctima y también facilitará información a cualquiera que lo solicite. Además serán cauce voluntario de transmisión de la denuncia.

Las UPAs están presentes en los siguientes ámbitos:

a) Dirección General de Personal, adscrita a la División del Servicio de Apoyo al Personal, para los militares destinados en el Órgano Central, con los siguientes datos de contacto para las víctimas:

UPA del Órgano Central: *Teléfonos: 91324 6300 / RPV 814 6300*
Correo electrónico: upaoc@mde.es

b) Jefatura de Recursos Humanos del Estado Mayor de la Defensa para los destinados en la estructura del EMAD, con los siguientes datos de contacto:

UPA del EMAD : *Teléfonos 917455222 - 8135222*
Correo electrónico: upaemad@mde.es

c) Mandos o Jefatura de Personal de los Ejércitos para el personal destinado en sus respectivas estructuras, con los siguientes datos de contacto:

UPA del Ejército de Tierra: *Teléfonos: 917802348 - 8192348*
Correo electrónico: upaet@mde.es

UPA de la Armada : *Teléfonos : 913124425 - 8224425*
Correo electrónico : upaarmada@mde.es

UPA del Ejército del Aire:

Teléfonos: 915032176 - 8122176

Correo electrónico: upaea@mde.es

d) En los Organismos Autónomos dependientes del Ministerio de Defensa para el personal destinado en los mismos, con los siguientes datos de contacto:

UPA del INTA :

Teléfonos : 915201161- 8216161

Correo electrónico: upainta@inta.es

UPA del ISFAS:

Teléfonos: 915677594- 8829594

Correo electrónico: isfasupa@mde.es

UPA del INVIED:

Teléfonos: 916020821 - 8860821

Correo electrónico: upainvied@mde.es

VI. BUENAS PRÁCTICAS EN LOS DIFERENTES PROCEDIMIENTOS JUDICIALES MILITARES.

xxi. Consideraciones generales.

200. En el ámbito penal de la jurisdicción militar se contemplan hasta seis procedimientos judiciales, todos ellos regulados en la LOPM, de los cuales sólo tres constituyen verdaderos procesos judiciales penales, en cuando integran actuaciones orientadas a la investigación y enjuiciamiento de conductas punibles tipificadas en la legislación penal, a saber: el sumario, las diligencias preparatorias y el procedimiento para las faltas penales.

Los otros tres procedimientos judiciales no tienen sino un carácter preventivo, preparatorio o incidental. Es el caso de las diligencias previas, el antejuicio contra jueces togados militares, auditores presidentes y vocales de tribunales militares por causa de responsabilidad penal y el procedimiento contra reos ausentes.

201. La decisión de incoar uno u otro procedimiento no responde al libre arbitrio judicial sino al cumplimiento de las previsiones legales establecidas al efecto.

Los siguientes apartados se dedicarán a recordar algunas buenas prácticas que los órganos judiciales deberían seguir en la tramitación de las diligencias previas, el sumario y las diligencias preparatorias, abordando en primer lugar ciertas prevenciones comunes a los tres procedimientos, relacionadas con la investigación judicial durante la instrucción, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

No se hará, sin embargo, referencia particular al procedimiento para las faltas penales, dada su obsolescencia ¹⁵, ni al antejuicio, por su excepcionalidad e infrecuencia; tampoco se abordará ahora el procedimiento contra reos ausentes, dado su carácter incidental, al que se hará oportuna mención en el capítulo dedicado a la organización del proceso y a las piezas separadas.

xxii. Buenas prácticas comunes a toda investigación judicial.

205. El abuso de abreviaturas en las resoluciones judiciales o en los actos de comunicación, muchas veces ininteligibles por no ser de uso corriente en la práctica forense o resultar desconocidas para sus destinatarios, debe evitarse en la medida de lo posible.

Acrónimos tales como JUTOTER, TRITER, FUTER, ALFLOT, DIGENPER, PLMM, BON, CL, ART, etc, son absolutamente desconocidos extramuros del ámbito castrense, lo que impide que letrados y, en ocasiones, los propios investigados, se pregunten por su significado. Por ello, su utilización debería restringirse a las comunicaciones interorgánicas militares, sin que obste a tal consideración el uso de aquellos acrónimos que requieran de reiterada cita en un mismo escrito, siempre y cuando sea inicialmente descifrado su contenido por medio de paréntesis.

Por lo que respecta a los números, su expresión por medio de guarismos, en especial en las fechas y cantidades aisladas, debe limitarse a fin de evitar yerros en los escritos.

206. Documentación de las declaraciones testificales ¹⁶. La reforma de la LOPJ llevada a cabo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, introdujo una regla general, ex artículo 230.3 de la LOPJ, que prohíbe la transcripción de actuaciones

¹⁵ Procedimiento formalmente vigente, pero obsoleto en la actualidad al haber desaparecido el concepto de falta penal del Código Penal tras la reforma operada por la disposición derogatoria única de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal.

¹⁶ En este punto se siguen las recomendaciones aportadas por la “Guía práctica de actuación en la tramitación de causas complejas por corrupción”, editada por el Consejo General del Poder Judicial, anteriormente citada.

procesales orales que hayan sido objeto de documentación en soporte audio-visual; por su parte, el artículo 433 de la LECRIM prevé, respecto a las diligencias de declaración testifical, la grabación audio visual como forma de documentación, todo lo cual plantea un problema grave.

Dicha regulación, a la vista de ciertas disfunciones sistemáticas con el resto de las previsiones sobre documentación contenidas en el mismo capítulo de la LOPJ, ha sido interpretada por algunos tribunales superiores de justicia y audiencias provinciales en el sentido que la grabación como forma de documentación solo es preceptiva respecto a los supuestos de diligencias testificales con vocación preconstitutiva, debiéndose documentar por escrito el resto de las actuaciones sumariales. Sin perjuicio de la solidez de los argumentos sistemáticos, teleológicos y funcionales utilizados por los tribunales, generalmente en funciones de apelación y de enjuiciamiento, no puede cuestionarse que el creciente recurso a la documentación mediante grabación digital de la diligencia goza de un sólido amparo normativo.

207. En todo caso, y para minimizar en lo posible los altos costes funcionales que pueden derivarse, sobre todo para los tribunales que resuelven las apelaciones, de la documentación de las actuaciones orales mediante grabación digital se recuerda la necesidad de que dichas grabaciones contengan una precisa indexación e información precisa sobre los datos identificativos de las partes y de las personas que intervengan.

208. Por otro lado, la prohibición de transcripción de lo grabado prevista en la LOPJ no debería impedir la posibilidad de que, además de la grabación, se pudiera confeccionar un acta escrita sucinta de lo acontecido durante la diligencia instructora para favorecer la tramitación y sustanciación de los recursos e incidentes interlocutorios en las fases previa e intermedia.

209. Los secretarios relatores deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la perfecta indexación de las actas audio-visuales.

xxiii. Diligencias Previas ¹⁷.

215. Las diligencias previas constituyen un procedimiento monofásico, de carácter preventivo o preparatorio, de las que el juez togado puede servirse únicamente cuando no fuese posible iniciar el procedimiento penal correspondiente.

En efecto, el artículo 141 de la LOPM, con el que inicia la regulación de las diligencias previas, establece que “los jueces togados militares iniciarán el procedimiento judicial penal correspondiente si hubiere méritos para ello” y “sólo en el caso en que no fuese posible determinar el procedimiento a seguir, se podrán incoar diligencias previas”.

216. De acuerdo con la expresada dicción legal «*sólo en el caso*», la incoación de diligencias previas, aunque concebidas como procedimiento judicial ordinario (ex art. 129 LOPM), debe ser excepcional y de cognición limitada a los casos en que el hecho relatado en la denuncia o parte militar resulte tan difuso que no permita delimitar su naturaleza y entidad penal, ni, por consiguiente, quepa deducir la competencia y el procedimiento penal a seguir.

En consecuencia, la incoación indiscriminada de diligencias previas, a modo de procedimiento antecedente de todo sumario o diligencias preparatorias, constituye una práctica desviada del fin pretendido por su norma reguladora y abiertamente contraria al principio de legalidad procesal.

Todo ello podría, además, dar lugar a la correspondiente advertencia estadística por parte de la Inspección del Consejo General del Poder Judicial.

217. Las diligencias previas tienen por objeto la realización de “las actuaciones esenciales para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él han participado y el procedimiento penal aplicable”.

¹⁷ Vid. “Manual básico de tribunales y procedimientos militares” (2ª Edición), pp 233 a 252, en el que el Teniente Coronel Auditor D. Álvaro Conradi Moner realiza un detallado estudio sobre las Diligencias Previas.

Como ya se dijo, estamos ante un procedimiento de cognición limitada, lo que implica que su objeto no puede ser rebasado sin quebrantar el sentido de la ley. Así pues, una vez practicadas “sin demora” aquellas actuaciones esenciales que permitan deducir la existencia o no de un presunto delito, común o militar, o, en su caso, el descubrimiento de una infracción de naturaleza disciplinaria, el juez togado ha de finalizar su tramitación y dictar las medidas referidas en el art. 141 LPM.

218. No obstante lo dicho, la tramitación de diligencias previas ha proliferado durante largo tiempo como instrumento para investigar hechos claramente identificables como delito desde la denuncia o parte, desbordando con ello el objeto procesal predeterminado en el artículo 141 de la LOPM. De esta forma, la investigación que debería diligenciarse en el seno de un sumario se llevaba a cabo como diligencias previas, de modo que finalizaban con su elevación a sumario y el procesamiento del investigado una vez ultimada la investigación criminal, consiguiendo, eso sí, abreviar de manera fraudulenta la sustanciación del sumario.

Tal forma de proceder es contraria al sentido de las normas procesales y debe ser erradicada.

219. La tramitación de las diligencias previas ha de realizarse sin merma de los derechos del denunciado o investigado y con pleno respeto a las garantías procesales.

Tal y como ya se indicó anteriormente, la admisión de denuncia o cualquier actuación procesal de la que resulte una imputación delictiva contra personas determinadas “será puesta inmediatamente en conocimiento de éstas” (arts. 125 LOPM y 118 LECRIM), sea cual fuere el procedimiento que se inicie con la denuncia o en el que se deduzca la imputación.

En este trance, al denunciado o investigado se le ha de instruir de su derechos de defensa y a la asistencia letrada, tal y como ya se indicó anteriormente.

Por lo que respecta a las demás garantías procesales, baste recordar que estamos ante un procedimiento judicial y que las diligencias practicadas no necesitan ratificación en el ulterior procedimiento (sumario o diligencias preparatorias) en que aquellas pudieran transformarse, siempre y cuando, claro está, las actuaciones se lleven a cabo con pleno respeto a las garantías exigibles en todo proceso penal, lo que también en este procedimiento previo resulta obligado.

220. No cabe la menor duda de la aplicabilidad del EVD en el ámbito de las diligencias previas. En primer lugar, porque la víctima no puede sufrir peor trato en este procedimiento que aquel que habría de serle dispensado en un sumario ordinario; y en segundo lugar, porque el EVD hace referencia al proceso penal, a la investigación penal, o a las fases de investigación y enjuiciamiento, con indistinción del procedimiento judicial en el que se enmarque su tramitación.

En consecuencia los derechos que el EVD reconoce a las víctimas directas o indirectas deben también ser reconocidos en el procedimiento previo desde la entrada de la denuncia en el juzgado togado, a cuyo efecto deben serle ofrecidas las medidas de información, trato y protección que dicho estatuto establece.

221. La portada o carátula de las diligencias previas ha de informar, entre otras cosas, del motivo de su incoación o hecho objeto de investigación.

Sin embargo, se observa con bastante frecuencia la aparición en las carátulas de la expresión “Averiguación de hechos” como motivo de incoación, lo cual resulta tan inexpresivo como lo sería el dejar el espacio en blanco.

Bien es cierto que, dada la naturaleza y el objeto de este procedimiento, no es posible en muchos casos identificar los hechos que motivan la incoación con un

concreto tipo delictivo. Por ello se propone el empleo de términos o expresiones genéricas que informen del hecho investigado, tales como “fallecimiento, lesiones, daños, siniestro aéreo, insubordinación, ausencia” o términos similares, sin que con ello quede predeterminada la ulterior calificación que los hechos pudieran merecer.

xxiv. Buenas prácticas en el sumario ¹⁸.

230. Tal y como se ha indicado la decisión de incoar uno u otro de los procedimientos judiciales militares no constituye una decisión libérrima del juez togado sino que está sometida a previsión legal.

De acuerdo con la definición legal, el sumario lo constituyen las actuaciones y diligencias encaminadas al esclarecimiento y comprobación del delito, determinación de responsabilidades civiles exigibles y adopción de medidas precautorias respecto a la persona y bienes del presunto culpable (arts. 146 LOPM y 299 LECRIM).

Por consiguiente, la incoación del sumario regulado en la LOPM resulta obligada cuando, de la denuncia, parte militar o querrela, se vislumbre una razonable atribución de un hecho constitutivo de delito militar a una persona concreta.

Seguidamente se tratan algunos de los trámites sumariales acerca de los cuales la experiencia aconseja detenerse para realizar alguna observación en beneficio de la mejor praxis forense.

231. La primera delimitación del objeto procesal y la base sobre la que se asienta la inicial imputación, que ha de ser sometida a comprobación en el sumario, se realiza, precisamente, mediante el auto de incoación de sumario. De ahí la importancia de consignar con la debida claridad y extensión los hechos

¹⁸ Vid. “Manual básico de tribunales y procedimientos militares” (2ª Edición), pp 253 a 280, en el que el ahora General Auditor D. Eduardo Reigadas Lavandero realiza un detallado estudio práctico sobre el sumario.

delictivos objeto de investigación, su provisional calificación jurídica y las personas presuntamente implicadas en su perpetración. El auto de incoación, en suma, ha de ser literosuficiente.

Una buena práctica judicial no se conforma con la redacción meramente formularia del auto de incoación en la que se prescinda del relato fáctico para sustituirlo por expresiones estereotipadas de remisión a “los hechos contenidos en la denuncia”, pues el uso de tales fórmulas no ofrece la información que un auto de tanta trascendencia debería proporcionar a sus destinatarios.

232. En cuanto al secreto de las actuaciones¹⁹, el artículo 147 de la LOPM establece que “las diligencias del sumario serán secretas”, en idéntica formulación a la expresada en el art. 301 LECRIM, antes de ser reformado por la Ley 4/2015, de 27 de abril, que sustituye el término “secretas” por el de “reservadas”. Aun así, la propia LECRIM mantiene sus prevenciones de antaño para proteger la confidencialidad de las actuaciones sumariales (multas y conminación penal), de donde cabe colegir que la reforma pretende establecer dos niveles de seguridad en la información, uno genérico para todas las actuaciones del sumario, que tienen a partir de ahora carácter “reservado”, y otro específico, de superior seguridad y protección, el de “secreto”, circunscrito a los casos en que medie declaración expresa.

Aunque la reforma parece haberse olvidado de la LOPM, cabe entender que una hermenéutica armonizada de sus normas con las disposiciones de la LECRIM obliga a interpretar el término genérico de “secreto” utilizado por la LOPM en un sentido equivalente al de “reservado” previsto en la reformada LECRIM, de tal manera que la consideración de secreto quedaría aquilatada a los casos en que medie una declaración *ad hoc* que así lo declare.

233. Por otra parte, la citada ley reformadora de la LECRIM, introduce a su vez dos tipos de secreto:

¹⁹ Sobre este tema se han tomado algunas de las recomendaciones ofrecidas en la “Guía práctica de actuación en la tramitación de causas complejas por corrupción”, editada por el CGPJ, antes citada.

a) El general, previsto en el artículo 302 que exige auto *ad hoc* con motivación reforzada (equivalente al previsto en párrafo segundo del art. 147 LOPM) y,

b) el secreto específico que acompaña a las decisiones injerentes en el secreto de las comunicaciones en los términos del artículo 588 bis. d) LECRIM, que no requiere auto *ad hoc* ni notificación a los investigados. Dado que la LOPM no contiene regulación particular sobre la declaración del secreto en relación con las intervenciones telefónicas, los jueces togados habrían de atenerse a lo dispuesto en la LECRIM.

234. En el caso de ordenarse la prisión preventiva estando declarado el secreto sumarial, el juez togado debe respetar lo previsto en el artículo 506.2 de la LECRIM para preservar la finalidad del secreto, de modo que en el auto de prisión sólo debe contener una sucinta descripción del hecho imputado. Esta motivación discreta –STC 18/1999– a los efectos precisados en el referido artículo 506 de la LECRIM no disculpa de la necesidad de elaborar una resolución que contenga la motivación exigible acerca de los indicios de criminalidad concurrentes que fundan la medida. Todo ello sin perjuicio de notificar a las partes el auto íntegro cuando se alce el secreto.

235. En todo caso, el secreto sumarial judicialmente acordado no podrá impedir el acceso de las personas investigadas privadas de libertad a los elementos de las actuaciones que resulten esenciales para recurrir la medida cautelar en los términos de los artículos 505.3 y 520.2.d) de la LECRIM.

236. Finalmente resulta igualmente aconsejable alzar el secreto con tiempo suficiente para que se pueda ejercer la defensa y posibilitar el acceso a las fuentes de prueba de forma óptima, a cuyo efecto, se establece un plazo legal de diez días (arts 147 LOPM y 302 LECRIM) con carácter general, plazo que en algunos casos puede resultar insuficiente para garantizar el derecho de defensa. En estos supuestos, deberá valorarse caso a caso cuándo debe dictarse la resolución de clausura de la fase previa desde que se levantó el secreto para hacer posible.

240. Dada la repercusión y trascendencia del auto de procesamiento, al tratarse del primer acto formal de inculpación en el que se decide, aunque de manera provisoria, la imputación de un delito a una determinada persona, al tiempo que permite adoptar medidas cautelares personales y reales, resulta indispensable que en la resolución judicial se respeten una serie de prevenciones, como las que a continuación se indican:

a) La descripción de los hechos ha de ser lo más detallada posible. No basta con copiar literalmente el parte o denuncia, sino que el Juez ha de elaborar su propia configuración fáctica sobre aquello que, a tenor del resultado obtenido de las diligencias de investigación practicadas en el sumario, se imputa al investigado.

b) En este trance, una adecuada motivación fáctica exige determinar los indicios que permiten la presunta atribución de los hechos constitutivos de delito a la concreta persona que resulta procesada.

c) La calificación jurídica debe ser lo más concreta posible, en especial cuando el precepto penal apreciado en el auto de procesamiento tipifica diversas conductas delictivas bajo una denominación genérica (tipos múltiples).

Tal es el caso, vgr., de los delitos contra el patrimonio militar. Así, el art. 82 CPM contempla figuras típicas muy diversas, como el robo, el hurto, la apropiación indebida o los daños de elementos afectos al servicio, cuyos elementos típicos presentan características diferenciales que obligan a precisar el particular tipo aplicable al caso.

La inconcreción de la calificación penal envuelve un deficiente reconocimiento del derecho del procesado a ser informado de la acusación, que limita sus posibilidades de contradecir y, con ello, su derecho oponer una defensa eficaz.

d) El auto de procesamiento ha de dictarse tan pronto como resulten indicios racionales de criminalidad (arts. 164 LOPM y 384 LECRIM).

241. Habida cuenta que es a partir del procesamiento cuando el investigado alcanza la condición de procesado, con la que adquiere una serie de garantías, como es la de conocer el objeto de la indagación judicial, la resolución judicial no debería demorarse más allá del momento en el que se disponga de suficientes indicios de la comisión del delito y de la participación del investigado.

Conviene que el juez togado no actúe por propia iniciativa, sino a instancia del Ministerio Fiscal o de las demás partes acusadoras, a la hora de decretar el procesamiento de los investigados. A estos efectos, se recomienda que recabe previamente el parecer motivado y fundado del Fiscal y las partes.

242. En este sentido, una interpretación de la norma adecuada a las buenas prácticas forenses no debería confundir el momento del procesamiento con el de la conclusión del sumario. Esa confusión se produce cuando el instructor espera hasta el agotamiento de la investigación sumarial para dictar el auto de procesamiento, al que sigue, nada más notificarlo y recibir la declaración indagatoria, la conclusión sumarial sin solución de continuidad.

243. Declaración del investigado e indagatoria del procesado. La cuestionada “exhortación a decir verdad”.

El artículo 167 de la LOPM prevé que el procesado preste cuantas declaraciones resulten convenientes para la averiguación de los hechos “con la advertencia de que tiene derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, haciendo constar tales extremos en la declaración”; y en el párrafo final del citado artículo se indica que “en ningún caso se le exigirá juramento o promesa, pero se le exhortará a decir verdad”.

Si bien dicho precepto sigue estando formalmente vigente, hemos de considerar, a la vista de doctrina jurisprudencial recaída sobre el particular, que la exhortación a decir verdad se encuentra en abierta contradicción con el derecho de todo investigado a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable previsto en el artículo 24.2 de la CE. Precisamente por esa razón, el artículo 387 de la

LECRIM -del que es trasunto el artículo 167 de la LOPM-, fue expresamente derogado por la L.O.13/2015, de 5 de octubre, de fortalecimiento de las garantías procesales.

La aludida contradicción ya la puso de manifiesto, a propósito del artículo 387 de la LECRIM, la STS-2ª de 12 de noviembre de 1996, la cual, siguiendo la doctrina de la STS-2ª número 490/1995, de 4 de abril, afirmó lo siguiente: “El que va a declarar como imputado a un Juzgado tiene que ser instruido de sus derechos conforme al art. 118 LECRIM y, en todo caso, no se le debe exhortar a decir la verdad, sino que ha de ser informado del derecho que tiene a no declarar y a no confesarse culpable, como bien dice el recurrente. Es claro que la exhortación a decir verdad, que formalmente aparece vigente aun en el art. 387 L.E.CRIM, se encuentra en contradicción, y por tanto tácitamente derogada, por lo dispuesto en el art. 24.2 CE”.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 13 de abril de 2015, al anular la declaración prestada en procedimiento disciplinario por exhortar a decir verdad al expedientado después de informarle de sus derechos a no declarar y no confesarse culpable, lo que hizo por coherencia con la doctrina del Tribunal Constitucional emanada de la STC 202/2000 , de 24 de julio, según la cual: “en ningún caso puede -el expedientado- «ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable», y mal puede considerarse no existente tal forzamiento o inducción en el caso de autos cuando al Marinero hoy recurrente se le exhorta por la Oficial Instructora a decir verdad (...)”.

En definitiva, de lo dicho se colige que el párrafo final del artículo 167 ha sido tácitamente derogada por lo dispuesto en el artículo 24.2 de la CE, en cuanto prevé que al procesado se le exhortará a decir verdad.

Por consiguiente, al investigado, procesado o acusado ha de hacersele por el juez o tribunal la advertencia de que tiene derecho a no declarar contra sí mismo

y a no confesarse culpable, haciendo constar tales extremos en la declaración, pero no se le debe exhortar a decir verdad.

250. Una vez practicadas las diligencias decretadas de oficio, a instancia del Fiscal Jurídico Militar o de las demás partes, el juez togado militar, según dispone el artículo 240 de la LOPM, “declarará concluso el sumario mediante auto en el cual acordará su remisión al Tribunal Militar correspondiente”.

Aunque la declaración de la conclusión sumarial es una potestad exclusiva del Juez Togado instructor, tal declaración no debería hacerse en confrontación con el criterio del Fiscal Jurídico Militar, pues nadie mejor que la parte acusadora sabe si la investigación sumarial realizada aporta suficientes fuentes de prueba para sostener su futura acusación. De hecho, el propio artículo 240 de la LOPM supedita la declaración de conclusión a la práctica de las diligencias decretadas “a instancia del Fiscal” o de las demás partes.

Así, pues, resulta aconsejable que, con carácter previo a la declaración de la conclusión del sumario, se hiciera siempre uso del mecanismo previsto en el artículo 243 de la LOPM (equivalente al previsto en el párrafo segundo del art. 622 LECRIM), para lo que habría de darse traslado de las actuaciones al Fiscal Jurídico Militar y, en su caso, al acusador particular, a fin de que pongan en conocimiento del juez togado si existen en el sumario suficientes elementos de juicio para calificar los hechos y determinar las responsabilidades, interesando, si procede, la conclusión del sumario.

255. El sobreseimiento definitivo implica la clausura anticipada del proceso penal por resolución anterior a la sentencia, con efectos de cosa juzgada, ya sea en base a la absoluta falta de indicios sobre la perpetración del hecho que dio lugar a la formación de la causa (inexistencia objetiva), ya sea por la atipicidad penal del hecho, ya fuere por exención de responsabilidad o por las demás causas previstas en el artículo 246 de la LOPM.

Por ello, el auto de sobreseimiento definitivo ha de estar “minuciosamente motivado, imponiéndose la misma estructura externa que la sentencia” (STC 196/88).

256. Esa obligación de motivar minuciosamente la resolución, tanto en el orden fáctico como en el jurídico, también alcanza al auto de propuesta de sobreseimiento que, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 de la LOPM, puede elevar el juez togado cuando considere que concurre alguna causa por la cual procede el sobreseimiento, o a instancia del Ministerio Fiscal.

En los supuestos a que se refiere el artículo 250 de la LOPM en relación con el artículo 645 de la LECRIM, esto es, cuando se presentare acusador particular a sostener la acción penal o el Fiscal considere que procede la apertura de juicio oral, al tribunal le está vedado acordar el sobreseimiento definitivo, salvo en el caso de atipicidad penal del hecho (motivo 2º del art. 246 LOPM y 634.2º LECRIM).

Por coherencia con lo anterior y a fin de evitar la devolución de las actuaciones al instructor para su prosecución, con la consiguiente dilación procesal, resulta aconsejable que el juez togado instructor que se proponga elevar propuesta de sobreseimiento definitivo interese previamente el informe y parecer del Fiscal Jurídico Militar.

257. Lo indicado anteriormente sobre la necesidad de motivación resulta particularmente importante en los autos de propuesta de sobreseimiento definitivo fundados en la falta de tipicidad penal de los hechos, cuando, al propio tiempo, se aprecia posible tipicidad disciplinaria.

En estos casos la declaración de hechos contenida en el auto de sobreseimiento produce efectos vinculantes en el expediente disciplinario (eficacia positiva o prejudicial de la cosa juzgada material), tal y como reconocen los artículos 4.1 de la LORDFAS y 4 de la LORDGC. De ahí la necesidad de recoger en el auto de propuesta de sobreseimiento del juez togado una descripción

detallada de los hechos que se deduzcan de la instrucción judicial, que habrá de servir de base al ulterior auto de sobreseimiento del tribunal y, finalmente, a la resolución disciplinaria.

xxv. Buenas prácticas en las diligencias preparatorias ²⁰

258. Aunque concebidas como procedimiento especial, por estar previstas para la instrucción y conocimiento sólo de determinados delitos (de abandono de destino, residencia y deserción, así como los delitos contra el patrimonio militar cometidos en conexión medial con los anteriores), la realidad que refleja la estadística judicial demuestra que en algunos momentos fue el procedimiento más ordinario y frecuente de cuantos se seguían ante la jurisdicción militar, tal y como ocurre con el procedimiento abreviado de la LECRIM.

259. Este procedimiento se caracteriza por el acortamiento de los plazos y la abreviación de sus trámites, en especial durante la fase de instrucción, de la que desaparece el auto de procesamiento y se limitan las diligencias de investigación, pues, como ordena el artículo 391 de la LOPM, “sólo se practicarán en este trámite las pruebas que por su especial complejidad u otras razones no puedan serlo en la vista”.

La simplicidad y limitación de sus trámites, sin embargo, no debe hacer perder de vista la finalidad de toda instrucción penal, preordenada al aseguramiento de la prueba y a la preparación del juicio oral, por lo que, ante todo, la instrucción debe permitir al fiscal la fijación de los hechos, su calificación jurídica y la localización de la prueba de que ha de valerse en la vista oral, algo que en ocasiones, debido a una exigua instrucción, resulta de difícil factura.

De ahí la necesidad de que el instructor incorpore a las actuaciones, como mínimo, los siguientes documentos:

²⁰ Vid. “Manual básico de tribunales y procedimientos militares” (2ª Edición), pp 281 a 301, en el que el General Auditor D. Alfredo Fernández Benito realiza un detallado estudio sobre las diligencias preparatorias.

- a) El parte militar a que se refiere el número 2 del artículo 130 de la LOPM, en el que se especifique el día y la hora en que se produjo la ausencia, así como las circunstancias relativas al momento de su incorporación, y si ésta ha sido o no espontánea. El parte deberá de ser ratificado por quien lo hubiese suscrito.
- b) La documentación relativa a las listas y controles de los que pueda deducirse la ausencia del inculpado.
- c) La relación valorada de los objetos pertenecientes a su Unidad de pertenencia que hubiera llevado consigo.
- d) La documentación militar del investigado, con inclusión de la hoja de sanciones.
- e) La certificación de antecedentes penales del investigado
- f) El informe del Jefe de la Unidad de destino sobre la fecha de reincorporación del investigado y la regularización de su situación.
- g) En los supuestos en que el investigado excusase su incorporación por el padecimiento de alguna enfermedad o lesión somática o psíquica, se deberá incorporar a las actuaciones los siguientes documentos:

-Los informes médicos remitidos por el investigado a su Unidad y los antecedentes documentales existentes en el servicio médico de la Unidad de destino sobre la enfermedad o lesión alegada.

-Si el inculpado estuviera en situación de baja temporal para el servicio antes del inicio del procedimiento judicial, la resolución administrativa de baja y, en su caso, la autorización para residir en localidad distinta a la de su destino, así como la notificación al interesado.

-Si el inculpado no hubiese seguido para la regularización de su baja médica temporal el procedimiento establecido en la Instrucción 1/2013, de 14 de enero, deberá certificarse por el Jefe del Servicio médico de su Unidad, o por el especialista correspondiente, si la patología padecida le impedía o desaconsejaba su traslado.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

ATS: Auto del Tribunal Supremo

CE: Constitución Española.

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos.

CP: Código Penal

CPM: Código Penal Militar

EVD: Estatuto de la Víctima del delito

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LECRIM: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LGP: Ley General Presupuestaria

LFTCU: Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas

LOCOJM: Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar

LOGP: Ley Orgánica General Penitenciaria.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

LOPM: Ley Orgánica Procesal Militar

LOTCU: Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

SAN: Sentencia de la Audiencia Nacional

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS: Sentencia del Tribunal Supremo. (Seguida de un número, indica la Sala del TS).

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TC: Tribunal Constitucional.

TCU: Tribunal de Cuentas

TS: Tribunal Supremo.